



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-6628-SPA-4973

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

6866

-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

12 MAY 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-6628-SPA-4973**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad, la denuncia ciudadana a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) puesto semifijo con giro de venta de barbacoa que utiliza un AREA [sic] VERDE de aproximadamente 15 m² de superficie, el cual se instala los dias [sic] SABADO [sic] y DOMINGO (...) [Ubicación de los hechos: calle Sur 118 sin número, colonia El Bosque, Alcaldía Álvaro Obregón] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las actas de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Afectación de área verde y arbolado

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación de área verde ubicada en el camellón delimitado por las calles Camino Real a Toluca, Prolongación División del Norte y Sur 118, colonia Bosques 1ra Sección, Alcaldía Álvaro Obregón, ubicación corroborada durante visita de reconocimiento de hechos.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-6628-SPA-4973

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

6866

-2023

Al respecto, el artículo 87, fracciones III y IV, de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México (establece que se consideran áreas verdes a las jardineras y zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública. De igual manera, dicho artículo refiere que corresponde a las Alcaldías la preservación, protección, restauración, fomento y vigilancia de dichas áreas verdes.

De igual manera, dicho ordenamiento en su artículo 88 BIS 1, señala los supuestos de afectación de área verde, que a la letra dice:

(...) En los parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, alamedas y arboledas, jardineras, barrancas, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, queda prohibido:

- I. La construcción de edificaciones, y de cualesquier obra o actividad que tengan ese fin;
- II. El cambio de uso de suelo;
- III. La extracción de tierra y cubierta vegetal, así como el alambrado o cercado, siempre que ello no sea realizado por las autoridades competentes o por persona autorizada por las mismas, para el mantenimiento o mejoramiento del área respectiva; y
- IV. El depósito de cascajo y de cualquier otro material proveniente de edificaciones que afecte o pueda producir afectaciones a los recursos naturales de la zona. (...)

Por otra parte, el artículo 90 de la citada Ley, establece que, en caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos:

(...)

- I. Restaurando el área afectada; o
- II. Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta.

Las alternativas referidas deberán ser consideradas por las autoridades competentes en el orden en que se enuncian.

La reparación de los daños causados a las áreas verdes podrá ordenarse por las autoridades competentes, como medida correctiva o sanción. (...)

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el sitio señalado como el de los hechos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual constató un área verde de 66.0 m² (metros) en la cual se observó la existencia de un puesto semifijo colocado en la parte oriente de dicha área verde en la cual abarcaba 6 m por 3 m, dedicado a la venta de alimentos preparados, al interior del puesto tenían colocadas lonas en el suelo, sillas, 3 mesas y el equipo de cocina para la preparación de comida, cabe destacar que en el sitio no se observó la presencia de residuos urbanos, grasa en el suelo, descarga de agua residual, ni la afectación al área verde ni al arbolado del sitio, toda vez que los mismos exhibían buenas condiciones físicas y fitosanitarias.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-6628-SPA-4973

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

6866

-2023

Bajo esa tesitura se desprende que durante visita de reconocimiento de hechos, no se constató la afectación del área verde ubicada en el camellón delimitado por las calles Camino Real a Toluca, Prolongación División del Norte y Sur 118, colonia Bosques 1ra Sección, Alcaldía Álvaro Obregón, en virtud de que no se cambió el uso de suelo de la misma.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, imposibilidad legal al no constatar irregularidades en materia de área verde.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de un puesto semifijo en una zona de área verde de 66.0 m², ubicada en el camellón delimitado por las calles Camino Real a Toluca, Prolongación División del Norte y Sur 118, colonia Bosques 1ra Sección, Alcaldía Álvaro Obregón, cuyo uso de suelo no se había visto modificado, a su vez, tampoco se observó la presencia de residuos urbanos, grasa en el suelo ni descarga de agua residual, por lo que no se constató afectación al área verde en comento.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

PRIMERO. -Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 y 12400

EGGH/EAL/RAS

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS